



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2023 00 254 00</u>			
EJECUTANTE	Néstor Raúl Zambrano Camacho	C.C. No.	79.667.702
EJECUTADO	Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE		
ASUNTO	Librar mandamiento de pago por condenas impartidas dentro de un trámite ordinario		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

NESTOR RAÚL ZAMBRANO CAMACHO por medio de apoderado judicial, solicitó se liblara mandamiento de pago en contra de la **SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE**, a efecto de que se le cancele la condena proferida por este Despacho de fecha **03 de diciembre de 2021**, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del **28 de febrero de 2022**.

1. **Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó:**

RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR que entre NESTOR RAUL ZAMBRANO CAMACHO identificado con CC No. 79.667.702 y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. existió contrato de trabajo desde el 01 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2015, cuyo cargo desempeñado por el señor Zambrano Camacho fue de OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES Código 5150 CATEGORIA III conforme las razones expuestas en parte motiva de la providencia.
SEGUNDO	CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a reconocer y pagar a NESTOR RAUL ZAMBRANO CAMACHO, las diferencias salariales que surjan entre los valores a él remunerados y los determinados para el cargo de OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES Código 5150 CATEGORIA III, esto es, para el año 2013 \$1.009.740, 2014 \$1.055.177 y 2015 1.097.444.
TERCERO	CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a girar a favor de las entidades de previsión a las que estaba afiliado NESTOR RAUL ZAMBRANO CAMACHO el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de APORTES EN PENSIÓN, únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, entre el 01-oct-2013 al 30-jun-2015.
CUARTO	DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., sobre los emolumentos de orden laboral causados con anterioridad al 7-may-2015 a excepción de las cesantías e intereses de las mismas, que deberán reconocerse y pagarse por la totalidad del tiempo de la relación laboral aquí declarada, esto es, 01-oct-2013 al 30-jun-2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO	CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a reconocer y pagar a NESTOR RAUL ZAMBRANO CAMACHO los conceptos de la Prima de Antigüedad, Prima Semestral, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, Beneficio Por Servicios prestados, causados entre el 07-may-2015 al 30-jun-2015. Los cuales deberá liquidarse conforme la base salarial certificada para cada año y los factores salariales, legales y convencionales determinados por la convención colectiva vigente en el desarrollo de la relación laboral.
SEXTO	CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a reconocer y pagar a NESTOR RAUL ZAMBRANO CAMACHO las cesantías e interés de las cesantías causadas desde el 1-oct-2013 al 30-jun-2015, y que deberán liquidarse conforme la base salarial certificada y los factores salariales, legales y convencionales que las compongan en virtud de la convención colectiva vigente en el desarrollo de la relación laboral.
SEPTIMO	CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a reconocer y pagar a NESTOR RAUL ZAMBRANO CAMACHO sanción moratoria contenida en contenida en el Art. 1 del Decreto 797 de 1949, hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas. La cual se liquidará teniendo en cuenta el valor de un (1) día del último salario que debió devengar el demandante, esto es, \$36,581,47 desde el 30-sep-2015 hasta cuando se haga efectivo el pago total de las condenas aquí impartidas, suma que calculada a la fecha de la emisión de esta sentencia resulta en \$85'893.283. Dada la ausencia de buena fe de la entidad en el desarrollo de la relación laboral.
OCTAVO	ABSOLVER a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. , de las demás pretensiones formuladas en su contra, concretamente de la indemnización por despido sin justa causa.
NOVENO	COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de SIETE (07) SMLMV en favor del demandante.
ADICIÓN	SE ADICIONA EL ORDINAL QUINTO el cual quedará así: ORDENAR al DIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCION Y GESTION DE TALENTO HUMANO DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. que al momento de adquirir firmeza esta providencia proceda a liquidar y cuantificar los conceptos objeto de condena los cuales deberán liquidarse conforme a la base salarial liquidada para cada año y los factores salariales legales y convencionales determinados por la convención colectiva vigente entre el 01-oct-2013 al 30-jun-2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 28 de febrero de 2.022, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR los **NUMERALES QUINTO y SEXTO** de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 3 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **ORDENAR** que la liquidación de las acreencias laborales allí reconocidas por el Juzgado de Conocimiento se liquiden por la pasiva conforme a la base salarial definida en la sentencia de primer grado y los factores salariales legales previstos para cada una, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en los demás la sentencia aquí estudiada.

TERCERO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

3. Auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, del 18 de noviembre de 2022, obrante en el expediente digital, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo complejo, ya que está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obedézcase y cúmplase y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada en primera y segunda instancia, y que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de pagar en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442 y siguientes del CGP.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **NESTOR RAÚL ZAMBRANO CAMACHO**, y en contra de la **SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la obligación de hacer de liquidar y cuantificar los conceptos objeto de condena los cuales deberán liquidarse conforme a la base salarial de cada año y los factores salariales legales y convencionales determinados por la convención colectiva vigente entre el 01-oct-2013 y el 30-jun-2015.
- b. Por las diferencias salariales que surjan entre los valores a cancelados al ejecutante y los determinados para el cargo de OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES Código 5150 CATEGORIA III, entre 2013 y 2015, teniendo como salario percibido en 2013 \$1.009.740, en 2014 \$1.055.177 y en 2015 1.097.444.
- c. Por la obligación de hacer de cancelar en favor del ejecutante, el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de APORTES EN PENSIÓN, en el porcentaje que como empleador debió realizar, por el periodo comprendido entre el 01-oct-2013 al 30-jun-2015, previo cálculo actuarial emitido por la administradora de pensiones que indique el ejecutante.



- d. Por las primas de Antigüedad, Semestral, de Vacaciones, de Navidad, las vacaciones y el Beneficio Por Servicios Prestados, causados entre el 07-may-2015 y el 30-jun-2015. Los cuales deberá liquidarse conforme la base salarial certificada para cada año y los factores salariales, legales y convencionales determinados por la convención colectiva vigente en el desarrollo de la relación laboral.
- e. Por las cesantías e interés de las cesantías causadas desde el 1-oct-2013 hasta el 30-jun-2015, y que deberán liquidarse conforme la base salarial certificada y los factores salariales legales y convencionales que las compongan, en virtud de la convención colectiva vigente en el desarrollo de la relación laboral.
- f. Por la sanción moratoria contenida en contenida en el Art. 1 del Decreto 797 de 1949, desde el 30-sep-2015 hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas. La cual se liquidará teniendo en cuenta el valor de un (1) día del último salario que debió devengar el demandante, esto es, \$36,581,47.
- g. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7.480.000.00), equivalentes a las costas del trámite ordinario.
- h. Respecto a las costas del presente trámite ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que indique en que Fondo de Pensiones se debe realizar el pago del cálculo actuarial.

TERCERO: ORDÉNESE a las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones de hacer y el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 C.G.P., 29 C.P.L. y/o, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C.,26 DE ENERO DE 2.024. Por ESTADO No. 04 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1281afa588a1d681b63ea5272a707d7c2670eb82252def26d602f6e9505c958b**

Documento generado en 26/01/2024 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>